

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Nº 41.270 Miércoles 30 de Septiembre de 2015 Cuerpo I - 5

Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m3)
Gasolina automotriz 93 octanos	280.000,9
Gasolina automotriz 97 octanos	311.984,2
Petróleo diésel	284.482,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	168.365,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nº 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 01 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 951329)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE **DOMÉSTICO**

Núm. 471 exento.- Santiago, 29 de septiembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 437/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA WEB www.diarioficial.cl



TELÉFONO: 562 2 4863600 | DIRECCIÓN: DR. TORRES BOONEN 511, PROVIDENCIA, SANTIAGO



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Miércoles 30 de Septiembre de 2015

4

Nº 41.270

Decreto:

Cuerpo I - 6

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m3)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m3)
371,50 424,60 477,70	410,02

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 01 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Comisión Nacional de Energía

(IdDO 949595)

DICTA NORMA TÉCNICA DE CONEXIÓN Y OPERACIÓN DE PEQUEÑOS MEDIOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDOS EN INSTALACIONES DE MEDIA TENSIÓN

(Resolución)

Núm. 501 exenta.- Santiago, 23 de septiembre de 2015.

Vistos:

- Lo dispuesto en los artículos 7º y 9º letra h) del DL Nº 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", modificado por la Ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 137°, 149° y 150° del decreto con fuerza de ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo establecido en los artículos 3º y 4º del decreto supremo Nº 244, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación, establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el decreto supremo Nº 101, del Ministerio de Energía, de 2014, en adelante e indistintamente, "DS Nº 244";
- d) La resolución exenta N° 24, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 22 de mayo de 2007, que dictó la Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, modificada por la resolución exenta N° 329, de la Comisión Nacional de Energía, de 5 de junio de 2013, en adelante e indistintamente "NTCyO"; y
- e) Lo establecido en la resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, de conformidad al inciso segundo del artículo 150º de la ley, las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte la Comisión;
- Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 149° de la ley, todo propietario de un pequeño medio de generación distribuido sincronizado a un sistema eléctrico, entendiéndose por tal, aquel cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema respectivo no exceda los 9.000 kilowatts, tiene derecho a vender la energía que evacue en dicho sistema, derecho cuyo ejercicio requiere la adecuada coordinación de los medios de generación distribuidos, mediante el establecimiento de procedimientos, metodologías y demás exigencias técnicas indispensables para que sean conectados a redes de media tensión de concesionarios de servicio público de electricidad;
- c) Que, de acuerdo a lo que establece el citado artículo 149º de la ley, los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales

- de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución de los pequeños medios de generación distribuidos;
- d) Que, en consideración a lo anterior, se requiere que tanto las empresas distribuidoras como los pequeños medios de generación distribuidos se sometan a condiciones técnicas de conexión y operación aplicables en el país, en ejecución de lo dispuesto en la lev:
- e) Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del DS Nº 244, la Comisión dictará las normas técnicas establecerán las disposiciones de carácter técnico que aplicarán a los pequeños medios de generación distribuidos, así como también serán aplicables a las empresas concesionarias de distribución, o a empresas propietarias de líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, y que tendrán por objeto establecer los procedimientos, exigencias y metodologías necesarias que permitan especificar las disposiciones señaladas en el presente reglamento;
- Que, con fecha 22 de agosto de 2014, el Ministerio de Energía dictó el decreto supremo Nº 101 que modifica al DS Nº 244, cuya entrada en vigencia se estableció a contar de los 90 días corridos siguientes a su publicación en el Diario Oficial a efectos de poder realizar las adecuaciones a la NTCyO que permitan una correcta aplicación de la referida modificación al DS Nº 244, por lo que dicha situación sumado a que esta Comisión realiza un constante monitoreo, revisión y adecuación de toda aquella normativa técnica que sea necesaria para que se dé cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio que deben regir a los sistemas eléctricos, en cuanto a sus instalaciones y a los servicios de generación y transporte que se presten, resulta necesario la dictación de una nueva NTCyO,

Resuelvo:

Artículo primero: Díctase la Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, cuyo texto se adjunta a la presente resolución.

Artículo segundo: La Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión deberá estar disponible a más tardar el siguiente día hábil después de publicada la correspondiente resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en forma permanente y gratuita para todos los interesados, en formato ACROBAT (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Artículo tercero: La Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente resolución exenta en el Diario Oficial, y consistencia de lo establecido en los respectivos artículos transitorios de dicha Norma Técnica.

Artículo cuarto: Déjase sin efecto, la resolución exenta N° 24, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 22 de mayo de 2007, que dictó la Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de mayo de 2007, y su modificación realizada mediante resolución exenta N° 329, de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 5 de junio de 2013.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Andrés Romero Celedón, Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(IdDO 950078)

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DIRECTIVAS AL FUNCIONARIO FRANCISCO JAVIER BALCÁZAR GONZÁLEZ

(Resolución)

Núm. DAF 829 exenta.- Santiago, 14 de septiembre de 2015.

Vistos:

La Ley N° 18.410, modificada por la ley N° 19.613; lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.776 de 2014, del Ministerio de Energía; lo establecido en los artículos 10°, 146° letra a) y 147° del DFL N° 29/04 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; la resolución SEC